

EXPEDIENTE N° : 1079-2015-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SAN VICENTE S.R.L.<sup>2</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL CERRO COLORADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIAS : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
ARCHIVO

20 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0369-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de julio del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Industrial<sup>3</sup> de titularidad de Curtiembre San Vicente S.R.L. (en adelante, **Curtiembre San Vicente**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 12 de diciembre de 2014<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N°300-2014-OEFA/DS-IND de fecha 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 220-2015/OEFA-DS del 1 de junio de 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Curtiembre San Vicente habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0169-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de marzo de 2018<sup>7</sup>, notificada a Curtiembre San Vicente el 21 de marzo de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización e Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PA**) contra Curtiembre San Vicente, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a Curtiembre San Vicente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

H.T N° 2015-IO1-017904

Registro Único de Contribuyentes N° 20454334559.

La Planta Industrial se ubica en Lote D, Urbanización Artempa, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa.

4 Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 11 Expediente.

5 Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 11 Expediente.

6 Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios 12 al 15 del Expediente.



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Curtiembre San Vicente no ha presentado sus descargos.

5. El 17 julio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0369-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**  
 Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**  
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado en el momento de la infracción.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: Curtiembre San Vicente realizó actividades industriales en la Planta Industrial sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.**

a) Análisis del único hecho imputado

- 9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado desarrollaba actividades industriales de curtiembre en la Planta Industrial.
- 10. En ese sentido, en el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre San Vicente desarrolla actividades de curtiembre sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos

- 11. Sobre el particular, es preciso reiterar que Curtiembre San Vicente no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° c) del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Curtiembre San Vicente de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) obrante a Folio 11 Expediente

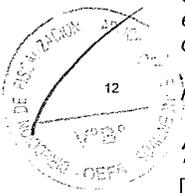
**ACTA DE SUPERVISIÓN**

N°	4. HALLAZGOS
1	El administrado no cuenta con el instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Producción, correspondiente a la actividad de curtiembre que realiza en su Planta. (...)

Folio 9 (reverso) del Expediente:

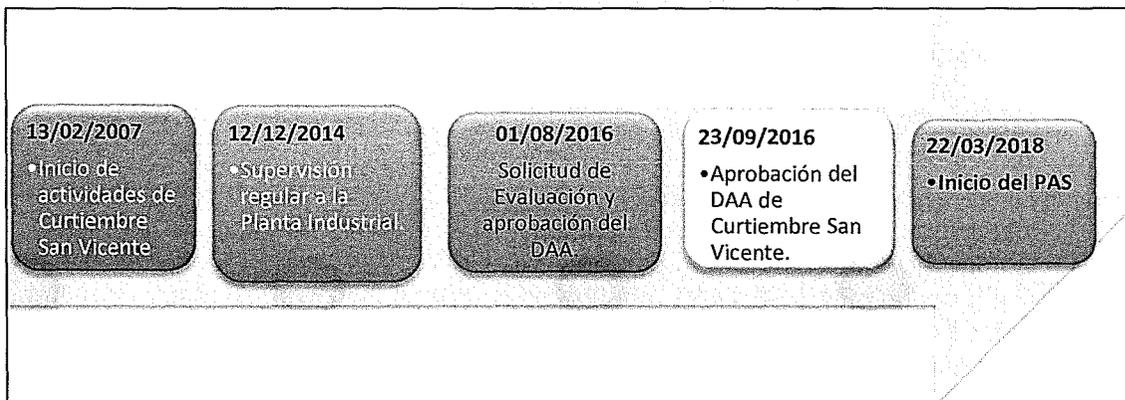
**V. CONCLUSIONES**

68. El administrado Curtiembre San Vicente S.R.L. desarrolla actividades de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.



12. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección ha realizado de oficio la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) publicados en su portal web<sup>14</sup>, de la cual se advierte que -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, Curtiembre San Vicente cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades realizadas en la Planta Industrial toda vez que, a través de la **Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM del 23 de setiembre de 2016**, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1184-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta Industrial.
13. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM se aprecia que, con fecha 1 de agosto de 2016, Curtiembre San Vicente solicitó la aprobación de la DAA de la Planta Industrial, ante PRODUCE.
14. Al respecto, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente Línea de Tiempo N° 1:

#### Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -

OEFA.

15. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la

<sup>14</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”*

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtiembre San Vicente que solicite la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la 0169-2018 OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 21 de marzo de 2018.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 de artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime a Curtiembre San Vicente de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre San Vicente S.R.L.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0169-2018 OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente

*administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

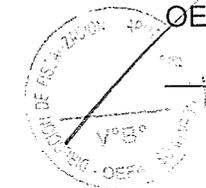
*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales dispuso una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el daño ambiental y las acciones fiscalizables previsto en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente*



Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Curtiembre San Vicente S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/jdc